



**Enviado al Foro policial de Coet [www.coet.es/foros](http://www.coet.es/foros)**

**Autor: gordogran, Publicado: 21 Abr 2008 03:22 am**

Con fecha 20 de abril de 2.008, mis compañeros me facilitan lo siguiente.

**ESCRITO SELLADO POR LA FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE CÁDIZ.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E:O:M:F: Ley 24/2007 de 9 de octubre, el art. 547 y ss. de la L.O.P.J. y art. 10 del R.D. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, dando cumplimiento a las instrucciones 3/2006 y 5/2007 de la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de coordinar todas las actuaciones en materia de Seguridad Vial, entre todas las Instituciones implicadas y las Fiscalía Delegada, seguidamente se exponen las normas, visadas por el Fiscal General del Estado, a las que habrán de ajustarse los atestados que se elaboren por hechos relativos a los delitos contra la Seguridad Vial.....

**CONDUCCION BAJO EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ART.379.2  
SUPUESTO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL.**

Los atestados que se elaboren por esta circunstancia deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

- 1.- En la reforma del art. 379.2 del Código Penal subsiste el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, para los casos de tasas inferiores a 0.60 mgrs/l en aire espirado o 1.20 grs/l en sangre, o para cuando no se cuenta con pruebas de detección, (drogas tóxicas, estupefaciente, psicotrópicos, medicamentos etc) acompañadas de otros datos probatorios (síntomas). Por tanto en el Atestado debe constar la descripción de las circunstancias de la conducción y signos externos de embriaguez en el conductor, aun cuando la presencia de éstos no la exija el tipo penal (art. 299 Lecr), siendo preciso el escrupuloso cumplimiento de los artículos 12 y 20-26 del Reglamento de Circulación. En este supuesto también es de aplicación lo dicho en los número 2 a 5 del apartado siguiente.

**CONDUCCION CON TASA DE ALCOHOL SUPERIOR A LA PERMITIDA,  
ART 379.2 SUPUESTO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL.**

Los atestado que se elaboren por esta circunstancia deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

- 1.- El delito del art. 379 del C.P. ( tasa de alcoholemia superior a 0´60 mg/l aire espirado), precisamente por su configuración objetiva requiere la constatación de que se han cumplido todos los requisitos sobre el uso de los instrumentos de detección del alcohol y drogas, que ahora adquieren un importancia decisiva. Por todo ello ha de cumplirse la normativa legal (Ley de Metrología de 8-7-2005, RD 21-7-2006 y OM ITC/3699 y 3707 de 22-11-2006)
- 2.- El acta de sintomatología debe constar en todo caso.
- 3.- Debe constar la documentación del etilómetro utilizado.....
- 4.- Debe constar uno de los siguientes certificados del etilómetro.....
- 5.- **ERRORES:** ..... En los etilómetros que se encuentran durante su primer año de servicio y que no han sido reparados o modificados el error es de 5% , por tanto el valor medido ha de ser igual o superior a 0,64 para que se cumpla el tipo penal sólo por la tasa.



En los etilómetros que llevan más de un año en servicio o han sido reparados o modificados el error es de 7,5%, por tanto el valor medido ha de ser igual o superior a 0´65 para que se cumpla el tipo penal sólo por la tasa.

6.- En consecuencia con lo anterior No se presentará para su tramitación judicial como delito, ningún atestado que no vaya acompañado de los informes, diligencias de investigación y certificados señalados anteriormente.

Una vez realizada la medición con etilómetro se aplicarán los errores establecidos en los párrafos anteriores, según el caso, y SOLO se tramitarán por vía judicial aquellos en los que el resultado de dichas operaciones, siga arrojando una tasa de alcohol por encima de las establecidas en el art. 379.2 del C.P. De no ser así se tramitarán en la vía administrativa. SALVO que existan síntomas suficientes para aplicar el apartado anterior.

NEGATIVA A LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS ART,383 C.P.

El delito del art. 383 ha extendido su ámbito de aplicación a todos los supuestos del art. 21RGC como lo revela la modificación en la fórmula típica. En la infracción penal hasta ahora vigente del art. 380 se decía “pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior”, lo que permitió a la doctrina jurisprudencial mayoritaria de Audiencias a partir de la STS 9-12-2001 (de entre las más recientes SAP Pontevedra de 27-4-2007) entender como punible sólo la negativa en los casos del art 21 a) y b) y en los de c) y d) cuando hubiera signos de embriaguez, dado que los “hechos descritos en el artículo anterior” eran los del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que exigía tales signos. Ahora se habla de” pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia...” lo que obliga a incluir sin matizaciones todos los supuestos del art. 21 citado. En concreto los controles preventivos sin signos de embriaguez.

COMPAÑEROS: continua el escrito con otra interesante aclaración con respecto al art. 384 C.P. que pasará al post correspondiente

Un entrañable saludo  
gordogran